

ESPACIO VIRTUAL DE REFLEXIÓN SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

En homenaje al aniversario de la Declaración
Universal de los Derechos Humanos



**CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y
FILOSOFÍA SOCIAL**

Desde el 21 de noviembre al 10 de diciembre de
2024



El presente Espacio Virtual se desarrolló desde el 21 de noviembre al 10 de diciembre de 2024

CONTENIDO

1. *Fundamentos trialistas de los Derechos Humanos.* Por Miguel Angel Ciuro Caldani
2. *Conveniencias metodológicas de la aproximación a los Derechos Humanos desde la teoría trialista.* Por Diego Mendy

FUNDAMENTOS TRIALISTAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

1. Los derechos humanos, una de las expresiones superiores de la eticidad de los últimos tiempos, sobre todo desde la Segunda Guerra Mundial, son en principio derechos contra quienes gobiernan, pero al fin contra todas las amenazas graves que puedan padecer los individuos, como tales y como integrantes del conjunto de la especie humana¹. En este sentido es acertado considerar las agresiones más graves a ellos como delitos de “lesa humanidad”.

La compleja *fundamentación* de los derechos humanos tiene dos alcances: uno *inmediato* y otro *mediato*. Los fundamentos inmediatos surgen, de manera principal, de los *valores* que realicen y éstos dependen, de modo mediato, de *motivos* para su constitución².

(*) Profesor honorario de la UNR y emérito de la UBA.

¹ En general v. por ej. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, “derechos fundamentales 1. m. pl. derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior. derechos humanos 1. m. pl. Especialmente en el ámbito internacional, derechos fundamentales.”, <https://dle.rae.es/derecho#Ej2GW7>, 22-11-2024; BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, Bs. As., Astrea, 1991.

² En general cabe tener en cuenta, v. gr.: “Los derechos humanos se basan en tres valores fundamentales: dignidad, igualdad y libertad. Estos derechos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, género, origen étnico, color, religión, idioma o cualquier otra condición. “... “Otros fundamentos de los derechos humanos son: La ética, que establece exigencias indispensables para una vida digna. El fundamento religioso o metafísico, que apela a la razón y a la naturaleza. El iusnaturalismo racionalista, que se basa en la razón pura. El iusnaturalismo, que se basa en aspectos biológicos o en el orden moral natural.” *Visión general creada por IA*, https://www.google.com/search?q=fundamentos+derechos+humanos&oq=fundamentos+derechos+humanos&gs_lcp=EgZjaHJvbWUyCQgAEEUYORiABDIICAEQABgWGB4yCAgCEAAYFhgeMggIAxAA GBYYHjIICAQQABgWGB4yCAgFEAAYFhgeMggIBhAAGBYYHjIICAcQABgWGB4yCAgIEAAYFhgeMggICRAAGBYYHtIBCTY4MjBqMGoxNagCCLACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8, 22-11-2024; RAMÍREZ, Gloria, “Concepto y fundamentación de los derechos humanos. Un debate necesario”, en *Derechos Humanos. Texto para estudiantes*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1998

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/publicaciones/1Concepto_fundamenta_2013_GRH.pdf, 22-11-2024; CARBONELL, Miguel, *Fundamentos de los derechos humanos*, t. I, México, Centro de Estudios Carbonell, 2023; *Fundamentos de los derechos humanos*, Miguel Carbonell, <https://www.youtube.com/watch?v=G9BD44l4XI8>, 22-11-2024; ALEXY, Robert, “La fundamentación de los derechos humanos en Carlos S. Nino”, trad. M. C. Añaños Meza, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26, 2003, págs. 172/201, <https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/la-fundamentacion-de-los-derechos-humanos-en-carlos-s-nino-0/>, 22-11-2024, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10072/1/doxa26_10.pdf, 22-11-2024; HERNÁNDEZ, Ángel, “¿Fundamentación o protección de los derechos humanos? Las tesis de Bobbio y de Beuchot”, en *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 6 (abril 1997), págs. 171/178, <https://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/fundamentacion-o-proteccion-de-los-derechos->

2. Los fundamentos *inmediatos* de los derechos humanos son *tridimensionales*, abarcando hechos, lógica y valores, y se aprecian mejor según la integración de la complejidad pura propuesta por la *teoría trialista del mundo jurídico*³.

El trialismo se refiere a despliegues *comunes* a la juridicidad, que son *repartos* de lo que favorece o perjudica a la vida (dimensión sociológica), captados de manera *lógica* por juicios, principalmente normativos, que los describen e integran (dimensión lógica) y valorados, los repartos y las normas, por un complejo de valores que culmina en la *justicia* (dimensión dikelógica). Además, como despliegues *particulares* de la juridicidad, el trialismo se refiere a *alcances, situaciones y dinámicas*. Los alcances son materiales, espaciales, temporales y personales. Las situaciones pueden ser de aislamiento y de relacionamiento en coexistencia de elementos independientes, dominación, integración y desintegración. La dinámica es de avance y retroceso. El complejo trialista favorece la estrategia del Derecho.

Los derechos humanos *abren caminos* a múltiples desarrollos valiosos de la juridicidad y al fin de la justicia, su valor supremo. En esta viabilización está su principal fundamento inmediato.

En cuanto a la *dimensión sociológica*, abren sendas al reconocimiento de los repartos autónomos, con su valor *cooperación*, y vías para la ejemplaridad, con su valor de *solidaridad* entre los repartidores; aportan a un orden abierto ascendente y dinámico. En la medida que se trata de un orden encaminado a la justicia, contribuyen a la paz.

En la *dimensión lógica*, los derechos humanos favorecen la viabilidad de las fuentes formales de expresión de las personas, por ejemplo, a través de los contratos y los testamentos, y su *adecuación* a sus necesidades conceptuales. Asimismo, orientan el funcionamiento normativo con despliegues de *creatividad* individual.

En la *dimensión dikelógica*, los derechos humanos abren caminos a la vinculación legítima de los valores del complejo axiológico y al fin a la *justicia* y a la *humanidad*⁴;

humanos-las-tesis-de-bobbio-y-de-beuchot-0/, 22-11-2024 ; NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, 2^a. ed., Bs. As., Astrea, 2017.

³ Es posible *ampliar* por ej. en GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6^a. ed., 5^a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, https://derechocomplejo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/04/introductic3b3nfilosc3b3ficaalderecho_goldschmidt.pdf, 23-11-2024; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del Derecho* (2^a. ed., de *Una teoría trialista del mundo jurídico*), Bs. As., Astrea, 2020; Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://centrodefilosofia.org/>, 23-11-2024.

⁴ El deber ser cabal de nuestro ser.

a la justicia pensada *con consideración de personas* (más allá de los roles), *partial* (no solo gubernamental), *sectorial* (no solo integral) y *particular* (no solo general) y al *desfraccionamiento* de la justicia referida a los particulares con fraccionamientos de lo pretendido por los gobiernos. De esta última manera aseguran a los particulares. Los titulares de los derechos humanos deben ser considerados en la materia, el espacio, el tiempo y los rasgos personales. Asimismo, los derechos humanos viabilizan la legitimación de los repartidores por su *autonomía*, incluyendo las parcialidades de la “paraautonomía” (por ej. arbitral), la “infraautonomía” (v. gr. la democracia) y la “criptoautonomía” (como suele ocurrir en la gestión de negocios ajenos sin mandato); el equilibrio entre los títulos de los recipientes de potencias por *méritos* y por *merecimientos*; los objetos valiosos de la *vida plena*; la forma justa de la *audiencia* y la *prueba* y las razones legítimas que se concretan en la *fundamentación*. En cuanto al orden de repartos justo, los derechos humanos encaminan el *humanismo*, preferentemente abstencionista; la *libertad* y la protección de los individuos *contra el régimen*. Los derechos humanos siempre tienen un importante ingrediente de respeto a la unicidad mediante el *liberalismo político* y ella, integrada con la atención a la igualdad, conducente a la democracia, y la comunidad, que requiere “*res publica*”, es uno de los grandes avances de la condición humana⁵.

En cuanto a las *especificidades*, la presencia transversal de los derechos humanos en todas las particularidades materiales del Derecho justifica que constituyan una *rama jurídica transversal* destinada a enriquecerlas⁶.

⁵ Se puede ampliar en nuestra tesis *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Rosario, 1969, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/el-liberalismo-politico-desde-el-punto-de-vista-juridico/>, 23-11-2024.

⁶ En cuanto a otras orientaciones jusfilosóficas, v. por ej.: “La cuarta pregunta da pie a lo que se denomina la fundamentación de los derechos humanos, que puede ser iusnaturalista, positivista o historicista.” (REYES PRADO, Anantonio, “¿Por qué tenemos derechos humanos?”, pág. 5, *Revista de Derechos Humanos*, año V, Núm 8, 2007, <https://www.url.edu.gt/portalurl/archivos/54/archivos/revistaddh8.pdf>, 22-11-2024; <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22848.pdf>, 22-11-2024); PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “La fundamentación de los derechos humanos”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), N°35, septiembre-octubre 1983, págs. 7/71 (“Lo que se afirma es que la distinción entre los planos respectivos del ser y el deber ser no tiene porque traducirse en una fractura abismal, que impida la necesaria articulación entre ambos. Esa articulación, en lo que afecta al fundamento de los derechos humanos, se produce a medida que las necesidades trascienden el plano de los datos inmediato sensoriales para devenir modos conscientes de preferencias, o sea, valores.”, pág. 70; “Porque si faltos de apoyo en la experiencia de las necesidades los derechos humanos corren el riesgo de transformarse en ideales vacíos, sin la referencia al deber ser perderían su horizonte utópico-emancipatorio. El logro de esa difícil mediación entre la experiencia y los valores constituye el problema básico de la fundamentación de los derechos humanos, pero la dificultad del propósito no disminuye la virtud de la empresa.”, pág. 71).

3. Los fundamentos *mediatos* de los derechos humanos suelen ser referidos a Dios, a la naturaleza, a los mismos humanos, por ejemplo, caracterizados en libertad o en razón, etc.⁷ A nuestro parecer, hacen a la consideración de la grandeza de la especie humana, en cada individuo y su conjunto. Una especie que merece nuestro “enamoramiento”, de modo que porque ella es somos cada uno de nosotros. Con Terencio, el gran comediógrafo latino, cabe afirmar “Soy hombre; y por lo tanto, nada que sea humano me resulta extraño”⁸. En tal sentido, el gran Mandamiento cristiano, que Jesús enseña como el segundo de la Ley, semejante al primero, es “Amarás a tu prójimo como a ti mismo”⁹. La humanidad es *una de las mayores maravillas del Universo* y tenemos el deber de reconocerla, protegerla y desarrollarla como tal.

4. Los fundamentos inmediatos de los derechos humanos corresponden a la *Filosofía Jurídica Menor* (o Teoría General del Derecho) y los fundamentos inmediatos se sitúan en la *Filosofía Jurídica Mayor* (o Filosofía del Derecho). Por una y otra vía los derechos humanos individuales y colectivos tienen amplia fundamentación.

⁷ V. por ej. SCHELER, Max, *El puesto del hombre en el cosmos*, Libro.dot, <https://www.jeanlauand.com/SchelerHombreCosmos.pdf>, 22-11-224 (“Si colocamos en el ápice del concepto de espíritu una función particular de conocimiento, una clase de saber, que sólo el espíritu puede dar entonces la propiedad fundamental de un ser “espiritual” es su independencia, libertad o autonomía existencial —o la del centro de su existencia— frente a los lazos y a la presión de lo orgánico, de la “vida”, de todo lo que pertenece a la “vida” y por ende también de la inteligencia impulsiva propia de ésta. Semejante ser “espiritual” ya no está vinculado a sus impulsos, ni al mundo circundante, sino que es “libre frente al mundo circundante”, está abierto al mundo, según expresión que nos place usar. Semejante ser espiritual tiene “mundo”.”, pág. 22; “Ni el hombre puede cumplir su destino sin conocerse como miembro de aquellos dos atributos del Ser Supremo y como habitante de ese Ser, ni el Ens a se, sin la cooperación del hombre.”, pág. 48).

⁸ TERENCIO, *Heautontimorumenos* (El atormentador de sí mismo), trad. Juan José Del Col, Acto I, Escena I, https://juan23.edu.ar/delcol/pdf/terencio_heautontimorumenos.pdf, 23-11-2024 (Cremes, Homo sum, humani nihil a me alienum puto).

⁹ Mateo XXII:39 (Evangelio según San Mateo en *La Sagrada Biblia* traducida de la vulgata latina por Félix Torres Amat, México, Clute, 1965, pág. 1133).

CONVENIENCIAS METODOLÓGICAS DE LA APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA TEORÍA TRIALISTA

Diego MENDY (*)

Los prolongados conflictos protagonizados en territorio europeo durante el siglo XX colocaron al discurso jurídico, que en ese tiempo orbitaba alrededor del Estado legal de Derecho, en la necesidad de pensar nuevas soluciones que permitan desconocer la validez de ordenamientos normativos que habían justificado actos atroces contra la propia dignidad humana. La consecuencia iusfilosofica de ese proceso es la revitalización de las posturas iusnaturalistas, que en gran medida resultaron los fundamentos teóricos de las sentencias contra el régimen nazi.¹ Aún cuando implicará la positivización de “derechos fundamentales”, toma fuerza desde la segunda mitad de ese siglo el fenómeno de sanción de Tratados, Declaraciones y Convenciones que reconocen derechos humanos sobre los individuos inclusive en el caso donde ellos fueran desconocidos por los propios Estados y generando obligaciones frente a ellos. Tal vez la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 sea la normatividad de principal referencia al respecto.

Ese proceso genera la aparición de un Estado convencional/constitucional de Derecho, en donde cobra protagonismo el papel del juez como encargado último de la realización de las exigencias de justicia que contienen esos Tratados y Declaraciones representados por corrientes de pensamiento llamadas *neoconstitucionalistas*. Las normatividades mencionadas se apoyan en el reconocimiento de la dignidad humana como condición objetiva, universal, eterna e invariable que resulta independiente del tratamiento que reciba en los ordenamientos normativos de cada país. Esa aproximación de claro corte iusnaturalista contiene diferentes problemas que creemos resultan superados con el modelo metodológico de la teoría trialista.

Nos ocuparemos brevemente del carácter objetivo que este nuevo iusnaturalismo le adjudica a los derechos humanos. El planteo trialista de *Ciuro Caldani* pretende superar la discusión paralizante entre objetivismo y subjetivismo planteando el carácter construido de las valoraciones jurídicas. De esta forma, toda la dimensión axiológica del Derecho se estructura

(*) Secretario técnico del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario

¹ JOURDAN MARKIEWICZ, Eduardo Javier, “La normatividad Nazi a la luz de los principios elementales del derecho. La crisis del positivismo”, disponible en: <https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/EDUARDO%20JAVIER%20JOURDAN%20MARKIEWICZ%20LA%20LEGALIDAD%20NAZI.pdf>, 25-11-2024

alrededor de una premisa básica que propone un principio supremo de justicia que implica el reconocimiento de una esfera de desarrollo lo suficientemente amplia para permitir que cada individuo realice su personalización.² El carácter construido le asigna a ese estándar elemental de lo justo un sentido de acuerdo dinámico y permanente que evita cualquier estancamiento en la discusión pública. Si la dignidad humana (entendiendo por esto aquello que hace a la humanidad merecedora de protección especial y la consideración de cada participante en ella como un fin en sí mismo) es viabilizada mediante construcciones que realizamos los mismos humanos, será fundamental para los operadores del discurso jurídico arbitrar estrategias para su razonabilidad social dentro de la sociedad. En cambio, si esa dignidad se encuentra “dada” por recursos de la racionalidad se fomentará una actitud pasiva que pueda llevar a considerar que “por si mismos” los derechos humanos (o las normatividades que los soportan) son capaces de imponerse frente a los cambios políticos y sociales.

Creemos que la propuesta trialista nos permite elaborar respuestas en materia de derechos humanos que, sin poseer la “rigidez” de la objetividad iusnaturalista, llegan a conclusiones similares. Y que, además, resultarán fortalecidas por la conciencia activa de que las respuestas jurídicas existentes pueden ser construidas de otra manera y, por ello, se hace más necesaria la defensa estratégica de las soluciones que aparecen como satisfactorias.

² CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, 1ed. para el profesor. Rosario, FDER Edita, 2019, pág. 127

©

**ORGANIZADO POR EL CENTRO DE
INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y
FILOSOFÍA SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**

